



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Ejecución Por Pago Directo: 08001405300320230016600
Demandante: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
Garante: LAZARO MIGUEL ESCORCIA ORTIZ

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Ejecución Por Pago Directo, contra LAZARO MIGUEL ESCORCIA ORTIZ., la parte demandante solicita se requiera a la Policía Nacional –SIJIN, para que informe el trámite que han dado al oficio No 53-2023-00166, por medio del cual se comunicó la orden de inmovilización del vehículo de placas **KMV-002**, Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2024.

LA SECRETARIA,

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Ejecución Por Pago Directo: 08001405300320230016600
Demandante: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
Garante: LAZARO MIGUEL ESCORCIA ORTIZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte solicitante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por escrito de fecha 23 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante, solicito requerir a la Policía Nacional- SIJIN, para que informe el trámite que han dado al oficio No.53-2023-00166, por medio del cual se comunicó la orden de inmovilización del vehículo de placas KMV-002.

Al respecto debe indicarse que por oficio No 53-2023-00166 de fecha 21 de abril de 2023, le fue comunicado a la Policía Nacional (Sijin) la orden de inmovilización ordenada sobre el vehículo de placas FRT-930, oficio que fue remitido mediante correo electrónico el día 9 de mayo de 2023, y del cual se le remitió copia al correo electrónico de la parte demandante.

Por lo que en la actualidad nos encontramos a la espera de la materialización de dicha orden, debiendo resaltar que la solicitud de requerimiento realizada por la parte demandante, no resulta procedente, teniendo en cuenta que la orden de inmovilización recae sobre un rodante que puede transitar en todo el territorio nacional y del cual se desconoce su lugar de ubicación por ende la materialización de dicha orden depende a) de que el rodante sea detenido en algún puesto de control realizado por la entidad encargada de cumplir la orden (Policía Nacional) y b) mediante denuncia, ante la entidad encargada de materializar la orden de inmovilización (policía Nacional), del lugar donde habitualmente se puede ubicar el rodante.

De lo anterior se reitera, no resulta procedente la solicitud de requerimiento a la policía Nacional, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 10 del Código Nacional de Policía y Convivencia, este órgano solo es un colaborador de las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, de ahí que el deber de informar la ubicación del rodante, sobre el cual pesa la orden de inmovilización, recae sobre el interesado, para de esta forma obtener la colaboración de la Policía Nacional a efectos de materializar la pluricitado orden de inmovilización.

Así las cosas, es del caso negar la solicitud de requerimiento realizada por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito de fecha 23 de abril de 2024.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de requerimiento realizada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e0ab8a07c51b42fc7761a77ff2bc92b9be1577d7bab75239db851868316ae7**

Documento generado en 24/04/2024 03:08:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>